



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
(Exceso en el uso de la fuerza)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
RADICADO 73 001 33 33 011 2017 00023 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las diez y treinta y siete de la mañana (10:37 a.m.), en la sala de audiencias N°. 2 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ en socio de su profesional universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-011-2017-00023-00** instaurado por el señor OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: El Dr. ARTURO HERNANDEZ PEREIRA en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.132.081 de Espinal

T.P. No. 122.712 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Calle 9 No. 5-12 de Espinal

Teléfono:

Correo electrónico: d01arturo012@hotmail.com

2. Por la parte demandada: La Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 65.705.671 de Espinal

T.P. No. 154.249 del C.S. de la J.

Dirección: Kilometro 3 vía Armenia Instalaciones de la Sexta Brigada oficina de la dirección de la defensa jurídica integral.

Teléfono: 3164589009

Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

3. Agente del Ministerio Público: El Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO

Teniendo en cuenta que a la presente se allega memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a la abogada LEIDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE identificada con C.C. No. 65.705.671 de Espinal y T.P. No. 154.249 del C.S. de la J. y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE identificada con C.C. No. 65.705.671 de Espinal y T.P. No. 154.249 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el memorial de sustitución otorgado a la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

II. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSOS.

III. SANEAMIENTO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora **MARÍA JIMENA RODRÍGUEZ**, inepta demanda por inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del demandante **CARLOS ANDRÉS ALONSO GODOY**, indebida representación por falta de poder respecto al demandante **CARLOS ANDRÉS ALONSO GODOY**, culpa exclusiva y determinante de la víctima y concausa.

Al respecto se procederá a analizar las excepciones que tienen el carácter de previas, tales como:

1. Falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora **MARÍA JIMENA RODRÍGUEZ**

Señala la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que no está probada la unión marital de hecho que presuntamente existe entre la señora **MARÍA JIMENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y el señor **OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY**.

Al respecto, el Despacho debe precisar que si bien la falta de legitimación en la causa material es un asunto sustancial que debe ser decidido en la sentencia, el C.P.A.C.A., en su artículo 180 autorizó al juez para declarar terminado el proceso

en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, terminación que solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente.

En este momento nos estamos refiriendo a la legitimación en la causa por activa de hecho, en la que la relación se establece entre las partes por la pretensión procesal de la demanda, en la que la parte demandante manifiesta haber recibido un perjuicio directo e indirecto que es posiblemente imputable a la entidad accionada ya sea por acción u omisión.

Al efecto, no es posible desvincular en este momento procesal a la demandante MARÍA JIMENA RODRÍGUEZ, del presente medio de control, pues en el transcurso del proceso se puede determinar si tiene derecho a lo pretendido, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para establecer dicha circunstancia, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrada su calidad.

Así las cosas, el Despacho concluye que está legitimada en la causa de "hecho" la demandante MARÍA JIMENA RODRÍGUEZ de esta Litis, no obstante, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

2. Inepta demanda por inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad y por indebida representación (falta de poder) respecto del demandante CARLOS ANDRÉS ALONSO GODOY

El Despacho al revisar el expediente advierte que el actor al presentar la demanda lo hizo sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto al demandante CARLOS ANDRÉS ALONSO GODOY como se evidencia de la constancia expedida por la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos obrante a folio 55 del cartulario de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo tanto, resulta inane otorgar un término al actor para que cumpla con el requisito de procedibilidad, ya que a la fecha operó el fenómeno de la caducidad respecto al demandante en mención.

Por otro lado, con relación a la indebida representación propuesta por la entidad demandada se observa que a folio 5 del expediente obra poder sin la firma ni la presentación personal del señor CARLOS ANDRÉS ALONSO GODOY, por lo que se encuentra acreditada la excepción formulada.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de inepta demanda parcial respecto al demandante CARLOS ANDRÉS ALONSO GODOY, por la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por indebida representación del demandante, de conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 100 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas “culpa exclusiva y determinante de la víctima” y “concausa”, hacen referencia al fondo del asunto, las mismas se resolverán con la sentencia.

En consecuencia el despacho **RESUELVE**:

Primero. Declarase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de hecho propuesta por la entidad demandada.

Asimismo, la falta de legitimación en la causa por activa material respecto a la demandante **MARÍA JIMENA RODRÍGUEZ** será objeto de estudio en la sentencia.

Segundo. Declárese probada de oficio la excepción previa de inepta demanda parcialmente e indebida representación del demandante respecto al demandante **CARLOS ANDRÉS ALONSO GODOY**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. No se tipifican las demás excepciones previas, ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cuarto. Las excepciones de “culpa exclusiva y determinante de la víctima” y “concausa”, por hacer referencia al fondo del asunto se resolverán en la sentencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos, el 16 de enero de 2017, según constancia visible a folio 55. Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda, y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

El 30 de noviembre de 2014 el señor OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY fue atendido por el servicio de urgencias del Hospital Sumapaz E.S.E. por cuadro clínico de 30 minutos consistente en herida en región frontal derecha.- *Este hecho se demuestra con la historia clínica del HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E. visible a folios 23 a 25 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable, por los daños alegados por la parte actora con ocasión de las lesiones sufridas por el señor OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY ocurridas el 30 de noviembre de 2014.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

VII. CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien manifiesta que la entidad demandada emitió la certificación del 9 de agosto de 2019, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega la referida acta en un (1) folio.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del comité de conciliación de sus representadas en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

Auto:

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Incorpórese al expediente la certificación del 9 de agosto de 2019 expedida allegada en un folio por la Secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial allegada por la entidad demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS

IX. DECRETO DE PRUEBAS:

9.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTAL

Revisada la demanda (Fols. 56 a 70), observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó con la demanda.

Además las siguientes:

1. Que se oficie al señor Comandante del Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz, Kilometro 4 Vía Arbelaez – Cundinamarca, para que remita a este proceso, respuesta al derecho de petición, presentado el pasado 21 de noviembre de 2016 solicitando la siguiente información:
 - Cuál es el nombre de la compañía o escuadra, que participaron en la operación militar.
 - Indicar el nombre de los servidores públicos que intervinieron en la operación militar.
2. Que se oficie al señor Comandante del Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz, Kilometro 4 vía Arbeláez – Cundinamarca, para que remita a este proceso, respuesta al derecho de petición, presentado el pasado 21 de noviembre de 2016, remitiendo a este proceso copia íntegra y autentica del informe administrativo y/o registro de los hechos

sucedidos el 29 de noviembre de 2014, en el establecimiento de comercio de nombre Puerto Amor del Municipio de Icononzo, donde tropas de este batallón realizaron operación militar.

3. Que se oficie a la Procuraduría Provincial de Girardot, calle 19 No. 10-61, Municipio de Girardot, para que remita a este proceso copia íntegra y autenticada del proceso disciplinario, en contra de los integrantes del Ejército Nacional, pertenecientes al batallón de infantería No. 39 Sumapaz, que participaron en los hechos del 29 de noviembre de 2014, en el establecimiento de comercio de nombre Puerto Amor del Municipio de Icononzo, donde tropas de este batallón realizaron operación militar, resultando lesionado el señor OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY.
4. Que se oficie al señor comandante del Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz, Kilometro 4 vía Arbeláez - Cundinamarca, para que remita a este proceso copia íntegra y autenticada del proceso disciplinario con radicado No. 006-2014, en contra de los integrantes del Ejército Nacional, que participaron en los hechos del 29 de noviembre de 2014, en el establecimiento de comercio de nombre Puerto Amor del Municipio de Icononzo, donde tropas de este batallón realizaron operación militar, resultando lesionado el señor OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY.

Al respecto, se evidencia que con la contestación de la demanda se allegó la investigación preliminar radicada bajo el No. 006-2014 del batallón 39 BISUM No. operaciones 55 desarrollada por la entidad demandada el día de los hechos.

Así mismo, a folio 107 del cartulario se evidencia oficio No. 1866 del 18 de mayo de 2018 proveniente de la Procuraduría Provincial de Girardot, mediante el cual informa que el 3 de junio de 2015 remitieron por competencia la queja a la oficina de control interno disciplinario del Batallón 39 BISUM para que iniciara la actuación disciplinaria correspondiente.

Por lo anterior, se negará la documental solicitada por la parte actora, ya que la entidad demandada las allegó con la contestación.

B. TESTIMONIAL

Se recepcione las declaraciones de las siguientes personas con el fin que declaren sobre los hechos y situaciones familiares plasmadas en la demanda:

1. JOHANA RONCANCIO BETANCOURTH a quien se puede citar en la calle 3 No. 23-17 barrio Santofimio en el Municipio de Icononzo, quien declarará frente a las situaciones familiares, relaciones interpersonales

y actividades en la sociedad del señor OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY.

2. JOSE MILLER PARRA REYES a quien se puede citar en la carrera 2 No. 4-23 del barrio la Campiña en el Municipio de Icononzo para que declare sobre los hechos de la demanda.

9.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTAL

Revisada la contestación de la demanda (fols. 84 a 93), observa el despacho que la entidad demandada solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante y por la entidad demandada** con la demanda y contestación, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo (Prueba demandante - documental): INCORPÓRESE al expediente la documental obrante a folio 107 del cuaderno principal.

Tercero (Prueba demandante - documental): NIÉGUESE por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

Cuarto (Prueba testimonial - parte demandante): Por cumplir los requisitos legales y por considerar conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho DECRETA la prueba testimonial de los ciudadanos: (i) JOHANA RONCANCIO BETANCOURTH a quien se puede citar en la calle 3 No. 23-17 barrio Santofimio en el Municipio de Icononzo, quien declarará frente a las situaciones familiares, relaciones interpersonales y actividades en la sociedad del señor OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY y (ii) JOSE MILLER PARRA REYES a quien se puede citar en la carrera 2 No. 4-23 del barrio la Campiña en el Municipio de Icononzo para que declare sobre los hechos de la demanda.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos y que si requiere citación para éstos debe solicitarla a la Secretaría de este Despacho.

Ahora bien, frente a la fecha y hora para la recepción y práctica de la prueba testimonial la misma se fijará al finalizar la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

AUTO

El apoderado de la parte actora solicita que los testimonios decretados sean practicados en Icononzo teniendo en cuenta que los mismos residen en dicho lugar.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

De conformidad con el artículo 37 del C.G.P. se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Icononzo para que practique las pruebas testimoniales decretadas, en consecuencia, se le remitirá copia de la demanda, de la contestación y de la presente acta para que lleve a cabo la diligencia.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.

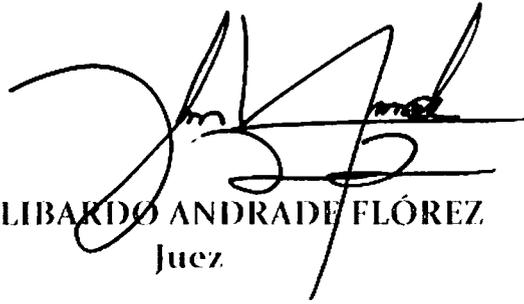
X. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 29 de abril de 2020 a las 10:30 a.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No. 1 con el fin de practicar las pruebas decretadas.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:06 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitario



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	OSCAR FAVIAN ALONSO GODOY Y OTROS
DEMANDADOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	73001 33 33 011 2017 00023 00
FECHA	VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	10:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	11:00a.m

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
AFONSO L. SUAREZ E	14.242.420 153.673	PROF. SUP.	OPD 3 # 15-17 PISO 8	afsuarez@procedimientos.gov.co	3158808888	
Arturo Hernández	93182081 122.712.57	A Socudo Escribano	Calle 4 N. 5-12	ahperezabogados@hotmail.com	3123232905	
Leydi Castiblanco	65705671 154219	DOA	Fm 3 vía armenia - led puentes 700 Babilon escafe oficina contencioso	ledp@unimil.com	313312007	

Secretario Ad Hoc.

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria